

AYUNTAMIENTO

El **C. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme lo siguiente:

Que en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2002, el H. Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 79, 80 fracción II, y 81 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa; y

CONSIDERANDO

Las actividades en los mercados y centrales de abasto se han venido desarrollando en el municipio sobre la base de las disposiciones de carácter general hasta ahora existentes en el municipio.

Esta normativa fue fruto de las circunstancias que imperaban en el momento de su expedición que datan de octubre de 1995.

El desarrollo que ha venido produciéndose en materia de abastecimiento de alimentos a la población y la necesidad de difundir en un texto las disposiciones municipales existentes, demandan una normativa que responda y se acomode a las circunstancias actuales, siguiendo los parámetros contenidos en la Ley de Gobierno Municipal, cuya vigencia ha iniciado en enero de este año.

El presente reglamento, se refiere tanto a los mercados como a las centrales de abasto, regulando aspectos concretos de ambas clases de centros municipales, estableciendo disposiciones comunes a ambos, cuando en el reglamento que se deroga, se establecían por separado duplicando la cantidad de preceptos, aún cuando el contenido era idéntico.

En las normas de aplicación general se recogen, entre otros, los preceptos relativos, al de su establecimiento, organización y funcionamiento, a los derechos y obligaciones de sus titulares, a la administración de los mercados, y en fin, a las asociaciones de los locatarios, estableciendo sus funciones, constitución y registro.

Se conserva el texto de las definiciones específicas utilizadas en la prestación de este tipo de servicio, a fin de que tanto los gobernados como las autoridades municipales tengan una mejor comprensión de su alcance.

Se reiteran las finalidades y características que se deben cumplir en la prestación del servicio.

Se incorporan algunos capítulos para adicionar y regular el régimen jurídico de la concesión, acotando las formas, procedimiento de aprobación y estableciendo el clausulado que debe contener el contrato-concesión.

Se puntualizan las prohibiciones en materia de otorgamiento de concesiones, y se señalan las cláusulas que, aún cuando no se establecieron en el contrato-concesión, se entenderán incluidas.

Asimismo, se adiciona al texto el régimen tarifario a que se sujetarán todas las personas, tanto físicas como morales, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal, por el goce de los servicios de administración prestados por el Ayuntamiento.

Se incluyen las sanciones administrativas que el Ayuntamiento, por conducto de la autoridad competente, podrá imponer a las personas que contravengan las disposiciones de este ordenamiento, cuidando la observancia de las disposiciones constitucionales que en materia de imposición de multas contempla la Constitución federal, como lo son la de imponer el arresto hasta por treinta y seis horas, sólo en caso de que no se pague la multa impuesta, y destacando, por otro lado, el trato especial que debe darse a infractores que demostraren ser jornaleros, obreros o “trabajadores”.

Así, se incluye el capítulo denominado *facultad sancionadora*, motivado por el respeto a las garantías individuales de los gobernados, reiterando el respeto a los derechos humanos y la observancia de la normatividad del orden federal.

Bajo el propio espíritu de la ley, se agrega al texto la facultad del Ayuntamiento para celebrar convenios de coordinación con otras entidades públicas, con el objeto de efficientar la prestación de estos servicios. En el convenio se establecerá el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada municipio o gobierno estatal, asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación.

Se incorpora una clasificación de infracciones en la que se les considera leves, graves y muy graves, a fin de evitar la subjetividad de las decisiones gubernamentales al momento de emitir e imponer sanciones.

Se actualiza la denominación de las autoridades a las que corresponde la aplicación del nuevo reglamento y se suprimen, en general, las figuras anacrónicas encontradas en el reglamento que quedará sin efectos jurídicos.

DECRETO NÚMERO 10 REGLAMENTO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO PARA EL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA *

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios, por medio de organismos públicos paramunicipales o por particulares previa concesión que les otorgue.

Artículo 3. El servicio público de mercados y centrales de abasto comprende el establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad.

* Publicado en el P.O. No. 63, lunes 26 mayo de 2003.

Artículo 4. El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio;
- II. Articular las fases de la comercialización, como son la producción, distribución y consumo;
- III. Realizar la comercialización al mayoreo y al menudeo, de acuerdo con la producción de la región y a precios accesibles para la mayoría de la población;
- IV. Fomentar el abasto oportuno de productos básicos; y
- V. Incrementar la disponibilidad de productos conservando sus características originales y propiedades nutricionales.

Artículo 5. El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá las características siguientes:

- I. Competitividad: Es decir, propiciará el incremento de oportunidades en la competencia comercial, mediante el acceso a productores en lo individual como en lo colectivo, a través de la incorporación de nuevas formas de comercialización, así como a través de la incorporación de técnicas modernas de conservación y acondicionamiento; y
- II. Funcionalidad: Esto es, que permitirá el aumento de la productividad y la disminución de los costos de manejo de los productos con servicios necesarios para la distribución de productos alimenticios, tales como frigoríficos, bodegas y bancos.

Artículo 6. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- A) **MERCADO:** El sitio público señalado expresamente por el Ayuntamiento destinado permanentemente o en días determinados para la compraventa, permuta o enajenación de bienes bajo cualquier título, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, de consumo generalizado en pequeña escala;
- B) **CENTRAL DE ABASTO:** Es la unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicios de abastecimiento de productos al mayoreo, a través de instalaciones que permitan concentrar los productos derivados de diversos centros de producción para después proveer a los comerciantes o detallistas;
- C) **LOCATARIOS:** Personas físicas que realizan la actividad del comercio en los mercados y personas físicas o morales que realizan la actividad del comercio en las centrales de abasto;
- D) **LOCALES:** Los puestos fijos ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, siempre que no ocupen la vía pública, en los cuales se ejercen actividades del comercio;
- E) **ZONAS DE INFLUENCIA:** Las zonas adyacentes a los mercados públicos, cuyos límites serán señalados por el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo; y
- F) **PRODUCTOS DE CONSUMO GENERALIZADO:** Son aquellos que satisfacen las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto en calidad como en

cantidad, de su dieta alimenticia básica y, muy especialmente, de las familias de ingresos precarios.

Artículo 7. El Ayuntamiento no asumirá la responsabilidad de los daños, desperfectos o sustracciones que se produzcan en el mercado.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Servicios Públicos;
- IV. El Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública;
- V. Los administradores de mercados municipales y centrales de abasto; y
- VI. La Tesorería Municipal.

Artículo 9. Compete al Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de mercados y centrales de abasto;
- II. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- III. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa o por medio de organismos públicos paramunicipales, para la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto;
- IV. Determinar las áreas de influencia de los mercados municipales y centrales de abasto;
- V. Atender la construcción y conservación de mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;
- VI. Atender en el municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos; y
- VII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;

- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado y con otros municipios, para la prestación adecuada del servicio de mercados y centrales de abasto;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de mercados y centrales de abasto dicte el Ayuntamiento;
- IV. Dirigir el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción y conservación de mercados y centrales de abasto en el municipio;
- V. Dictar las medidas pertinentes para garantizar el abasto en el municipio;
- VI. Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones; y
- VII. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 11. A la Dirección de Servicios Públicos le corresponde:

- I. Administrar los mercados y centrales de abasto propiedad del Ayuntamiento;
- II. Proponer y llevar a cabo las medidas tendentes a eficientar la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto;
- III. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas y sanciones pertinentes;
- IV. Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia de mercados y centrales de abasto, sean o no éstos propiedad del municipio;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón general de locatarios de los mercados y de las centrales de abasto, así como un registro de las asociaciones de comerciantes, con sus actas y estatutos respectivos;
- VII. Expedir los permisos para ejercer el comercio en mercados y centrales de abasto y autorizar los cambios de giro de los locales;
- VIII. Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoelectrónicos con fines comerciales en los mercados y centrales de abasto;
- IX. Intervenir, conjuntamente con la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, en los proyectos de construcción de los mercados públicos y centrales de abasto;
- X. Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto; y
- XI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública:

- A) Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- B) Auxiliar al Director de Servicios Públicos Municipales en la organización, vigilancia y administración de los mercados municipales y centrales de abasto, así como supervisar otros establecimientos autorizados para prestar este servicio;
- C) Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio, dictados por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Servicios Públicos Municipales;
- D) Realizar visitas de inspección a las centrales de abasto y mercados municipales y centrales de abasto, previa orden del Director de Servicios Públicos Municipales;
- E) Determinar y realizar el retiro de mercancías en mal estado y no aptas para el consumo, en mercados y centrales de abasto;
- F) Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen en favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los mercados y centrales de abasto;
- G) Controlar el uso de aparatos de sonido en las instalaciones de mercados y centrales de abasto;
- H) Informar oportunamente a sus superiores de las actividades realizadas; y
- I) Las demás que determinen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 13. Corresponde a los administradores de mercados y centrales de abasto;

- A) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia:
- B) Administrar los mercados y centrales de abasto que determine el Director de Servicios Públicos;
- C) Ejecutar acuerdos e instrucciones que para el eficiente desarrollo del servicio reciba de sus superiores jerárquicos;
- D) Emitir instructivos, circulares o disposiciones, que con apego a este reglamento fueren necesarios, para establecer sistemas de control y vigilancia en el mercado o central de abasto a su cargo, y cualquier otra medida y disposición tendente a eficientar el servicio;
- E) Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el funcionamiento del mercado o central de abasto respectivo;
- F) Elaborar y mantener actualizado el registro de locatarios del mercado o central de abasto que corresponda;

- G) Llevar el archivo del mercado o central de abasto a su cargo;
- H) Informar al Jefe del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública y al Director de Servicios Públicos, de las actividades realizadas; y
- I) Las demás facultades y obligaciones que le confieran este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 14. Es competencia de la Tesorería Municipal:

- A) Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento;
- B) Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto;
- C) Vigilar que los locatarios y concesionarios de los mercados y centrales de abasto estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la legislación fiscal; y
- D) Aplicar el procedimiento económico coactivo a los contribuyentes que tengan fincado crédito fiscal a su cargo;
- E) Delegar facultades al Director de Ingresos a fin de que éste desarrolle el procedimiento económico;
- F) Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 15. El servicio público a que se refiere este reglamento podrá prestarse:

- I. Directamente por el Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos paramunicipales; y
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

Artículo 16. Cuando el servicio público se concesione a particulares, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal, a los términos de la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 17. La concesión que se otorgue por un plazo mayor del tiempo para que al efecto el Ayuntamiento, requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 18. Toda concesión se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinará con precisión el servicio objeto de la misma;
- II. Consignará las medidas a que deba sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en caso de incumplimiento;
- III. Establecer el régimen al que deberá someterse la concesión, fijando el término de la misma, las causales de caducidad y rescisión, la vigilancia del Ayuntamiento sobre la prestación del servicio y el pago de los derechos o prestaciones que se causen;
- IV. Fijará las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar el servicio;
- V. Determinará las tarifas y la forma de modificadas, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VI. Establecerá el procedimiento administrativo para recibir en audiencia al concesionario y a todo interesado en aquellos asuntos que importen reclamación o afectación de derechos generados con la concesión;
- VII. Determinará la garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 19. Todo contrato-concesión deberá incluir las cláusulas siguientes que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

- I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- II. La de inspeccionar la ejecución de la explotación del servicio;
- III. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera adecuada, regular y uniforme;
- IV. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- V. La de prestar el servicio de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas por los Ayuntamientos;
- VI. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa; y
- VII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin permiso previo y expreso del Ayuntamiento.

La inobservancia de las cláusulas III, IV, V, VI y VII constituirán causa de rescisión del contrato-concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, así como cuando proceda declarar la nulidad del mismo en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, sin causa justificada.

El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y en otro de mayor circulación, los precios y tarifas a que deberá sujetarse el servicio público concesionario.

Artículo 20. Es obligación del Ayuntamiento rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 21. Está prohibido otorgar concesión para la explotación del servicio a que se refiere este reglamento, a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado; y
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

La contravención a este artículo será causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

CAPÍTULO VI DEL ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 22. El establecimiento de mercados y centrales de abasto municipales y centrales de abasto requerirán de la autorización del Ayuntamiento, el que determinará su tipo y ubicación. Quedará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, su administración.

Artículo 23. Los mercados y las centrales de abasto municipales se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya el propio Ayuntamiento como los que edifiquen los particulares a los que se les haya otorgado concesión.

Artículo 24. En los mercados públicos, las centrales de abasto y en sus áreas de influencia siempre deberá utilizarse exclusivamente el idioma español para denominar a los establecimientos, en los giros y en la propaganda comercial, con estricto apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 26. En el establecimiento de los mercados y centrales de abasto municipales se observarán las normas siguientes:

- I. Integración al contexto urbano;

- II. Ubicación preferentemente en zonas habitacionales, procurando que sean visibles y de fácil acceso, sin entorpecer la circulación y el transporte;
- III. Integración con otros equipamientos para la comercialización al menudeo como bodegas, correos, telégrafos y bancos, entre otros;
- IV. Ubicación en calles secundarias y próximas vías importantes de acceso y terminales de autobuses;
- V. Contar con infraestructura básica que incluya agua potable, alcantarillado y energía eléctrica como elementos indispensables; pavimentación y alumbrado público como elementos necesarios; y red telefónica como elemento conveniente;
- VI. Establecerse en poblaciones con más de 4,000 habitantes o en poblaciones con menor número cuando las localidades circunvecinas representen una demanda potencial mayor o igual a la de 4,000 habitantes;
- VII. Considerar los niveles de consumo de la comunidad, sus tendencias o perspectivas de crecimiento, así como la frecuencia de comercio al menudeo, que garantice a los locatarios una comercialización efectiva y conveniente;
- VIII. Determinar la forma, color y dimensiones del mercado y sus locales, de acuerdo al contexto urbano;

Artículo 26. En el establecimiento de las centrales de abasto se observarán las normas siguientes:

- I. Integración al contexto urbano;
- II. Ubicación en lugares donde no interfieran la circulación y transporte de los centros de población;
- III. Localización próxima a autopistas o carreteras que tengan conexión con la vialidad interna, a fin de permitir comunicación directa en el traslado de usuarios y de mercancías;
- IV. Vinculación con los diferentes usos del suelo, procurando su contabilidad con otros equipamientos comerciales como insumos agropecuarios, gasolineras, hoteles, empacadoras, restaurantes y terminales de transporte urbano;
- V. Establecerse en centros de población con más de quinientos mil habitantes, en poblaciones con menor número de habitantes cuando la producción de alimentos sea insuficiente para abastecer a la población;
- VI. Verificar que los predios colindantes no tengan usos inconvenientes y afecten a las instalaciones de las centrales de abasto; y
- VII. Determinar la forma, color y dimensiones de las centrales de abasto y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 27. Los mercados municipales y centrales de abasto podrán contar con las siguientes áreas:

- I. Sección Administrativa, la cual se integra con los siguientes servicios:
 - A) Oficina administrativa;
 - B) Módulo de información;
 - C) Área de utilería y limpieza; y
 - D) Servicios sanitarios.
- II. Sección de ventas, que podrá comprender:
 - A) Área de comercio seco: abarrotes, misceláneas, semillas y otros similares;
 - B) Área de comercio fresco: carnicerías, pollerías, salchichonerías, frutas y legumbres;
 - C) Área de productos no comestibles: boneterías, zapaterías, jugueterías, perfumerías, papelerías y otros análogos; y
 - D) Área de comidas y antojitos: fondas, refresquerías, neverías y otros semejantes:
- III. Sección de servicios generales. Que podrá integrarse con:
 - A) Andenes para carga y descarga;
 - B) Servicios sanitarios para el público;
 - C) Áreas para recolección de basura;
 - D) Patio de maniobras;
 - E) Bodegas; y
 - F) Áreas de refrigeración.
- IV. Estacionamiento para el público.

Artículo 28. Las centrales de abasto podrán contar con las siguientes áreas de operación:

- I. Áreas de maniobras y estacionamientos de vehículos de carga;
- II. Andenes para carga y descarga de productos;
- III. Andenes para circulación de peatones;

- IV. Bodegas par manejo y almacenamiento de productos;
- V. Servicios de apoyo como básculas para pesaje de productos, locales de maduración y frigoríficos generales;
- VI. Servicios complementarios como bancos, servicios de telégrafos y correos, servicio de abastecimiento de combustibles, servicio de transporte, distribución de insumos agropecuarios y otros similares;
- VII. Superficie de reserva para ampliación; y
- VIII. Áreas de recolección de basura.

Artículo 29. Sólo con autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos podrá ejercerse la actividad comercial en los mercados y centrales de abasto municipales y en sus zonas de influencia.

Los permisos a que se refiere este artículo deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del particular del titular;
- II. Nombre y ubicación del mercado y/o central de abasto;
- III. Número del local asignado;
- IV. Giro comercial que se autoriza;
- V. Período de vigencia;
- VI. Beneficiarios designados por el titular; y
- VII. Fotografía del titular.

Artículo 30. Para obtener licencia o permiso que autorice ejercer la actividad comercial en los mercados y centrales de abasto municipales o en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I. Comprobar que posee la nacionalidad mexicana;
- II. Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III. Demostrar que no tiene antecedentes penales por delito intencional;
- IV. Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en el mercado donde pretende establecerse;
- V. Presentar ante el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en la Vía Pública la solicitud respectiva, en las formas oficiales proporcionadas para el efecto;
- VI. Entregar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y

VII. Pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para ejercer el comercio de mercados o de central de abasto municipal, la Dirección de Servicios Públicos resolverá lo procedente, comunicando al interesado dicha resolución.

Artículo 32. En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física para un mismo mercado municipal.

En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física o moral para una misma central de abasto.

Artículo 33. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados y/o centrales de abasto municipales, tendrán vigencia de un año y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento y para proteger el interés público.

Artículo 34. Son causas de revocación de la licencia o permiso para ejercer el comercio en los mercados y centrales de abasto municipales:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia o permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o permisos, o los derechos que otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley de Gobierno Municipal y este reglamento;
- III. No explotar personalmente el local asignado;
- IV. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y
- V. Cambiar el giro autorizado al local, sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 35. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados municipales se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I. Personas con incapacidad parcial o permanente para el trabajo en los términos de los artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Productores ejidales o comunales;
- III. Cooperativistas;
- IV. Beneficiarios de locatarios; y
- V. Otros solicitantes;

Artículo 36. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I. Productos agropecuarios;

- II. Cooperativistas;
- III. Beneficiarios de locatarios; y
- IV. Otros solicitantes.

Artículo 37. Los locatarios interesados en continuar ejerciendo su actividad en los mercados centrales de abasto municipales, deberán presentar ante el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de su licencia o permiso, la solicitud correspondiente, a la que deberán acompañar una fotocopia de la licencia o permiso anterior y una fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal, que acredite el pago de los derechos correspondientes al período de vigencia del permiso por concluir.

Una vez recibida la documentación, la Dirección de Servicios Públicos determinará si se otorga o no nueva licencia o permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes:

El otorgamiento de prórrogas de las licencias o permisos, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia. Cuando por razones de interés general no sea posible otorgar la prórroga solicitada por el interesado que cumpla con los requisitos legales exigidos, quedará a salvo su derecho a obtener dicha prórroga una vez que dejen de subsistir las razones de interés general que motivaron la negativa.

Artículo 38. Los locales de los mercados y centrales de abasto municipales deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio, y específicamente al giro autorizado, y en ningún momento podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto al autorizado, ni aún accidentalmente.

Artículo 39. La enajenación o cesión de las licencias o permisos para ejercer el comercio en mercados y centrales de abasto municipales, o los derechos derivados de ellos, requiere autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 40. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública la solicitud respectiva, acompañando la licencia vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado en la adquisición del local de que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener licencia o permiso que permita el ejercicio de la actividad comercial en mercados municipales, prevista en este reglamento.

Artículo 41. El Cambio de giro asignado a los locales de los mercados y centrales de abasto municipales, requiere de autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 42. Los locatarios interesados en cambiar de giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 43. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de solicitud de cambio de giro comercial, La Dirección de Servicios Públicos resolverá lo que proceda.

Artículo 44. En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia o permiso, sus descendientes hereditarios o beneficiarios podrán solicitar a la Dirección de Servicios Públicos les expida dicha licencia a su favor.

Artículo 45. Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de derechos hereditarios o su carácter de beneficiario; y
- III. Los documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia o permiso para ejercer el comercio en mercados municipales.

Artículo 46. La Dirección de Servicios Públicos dispondrá de un término de cinco días hábiles para resolver sobre el otorgamiento de licencias en caso de fallecimiento de su titular, siempre que los solicitantes fuesen descendientes herederos o beneficiarios; si los solicitantes fueran otros, se resolverá lo que proceda en el término de 15 días hábiles.

CAPITULO VIII DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 47. Son funciones de las Centrales de Abasto:

- I. Facilitar y mejorar las condiciones en que se realizan las transacciones comerciales entre agricultores, comerciantes e industriales;
- II. Promover la venta de productos agropecuarios en la zona de producción y estimular la concurrencia de compradores;
- III. Fomentar la salida de productos agrícolas y la búsqueda de nuevos mercados;
- IV. Abastecer mercancías a los comerciantes mayoristas; y
- V. Surtir en cantidades suficientes productos perecederos a comerciantes detallistas.

Artículo 48. Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados y centrales de abasto municipales, el Ayuntamiento o los concesionarios, en su caso, deberán proporcionar los servicios necesarios, como son agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente.

Artículo 49. El horario de servicio al público en los mercados y centrales de abasto municipales será el que determine el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, el cual estará publicado en las puertas de dichos centros.

Artículo 50. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados y centrales de abasto municipales, podrán entrar una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en su interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 51. De acuerdo con las necesidades de cada mercado y/o central de abasto, el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 52. Son obligaciones de los locatarios de los mercados y centrales de abasto municipales, las siguientes:

- I. Mantener aseados y en orden los locales en que realizan sus actividades comerciales, así como el exterior de dichos locales en un espacio de tres metros contados a partir de sus límites;
- II. Atender las indicaciones y obedecer las órdenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicten el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública y la Dirección de Servicios Públicos;
- III. Respetar los horarios de funcionamiento de los mercados;
- IV. Proteger adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del mercado, establecidas en este reglamento, y las que se acuerden en reuniones;
- VII. Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su funcionamiento y presentación;
- VIII. Tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan;
- IX. Prestar la debida atención y respeto a los consumidores;
- X. Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI. Utilizar los instrumentos de medida autorizados por las autoridades federales competentes;
- XII. Exender sus productos en los espacios que se les asignen;
- XIII. Pagar puntualmente las contribuciones y las cuotas que por los servicios fije la autoridad competente;
- XIV. Realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados, previa autorización escrita del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, otra persona que actúe en su nombre, por un período no mayor de treinta días naturales;
- XV. Renovar anualmente su licencia o permiso;
- XVI. Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen basándose en combustible o fuerza eléctrica, antes de retirarse de sus locales;

XVII. Retirar diariamente la basura y deshechos de su local comercial;

XVIII. Dar el uso y destino autorizado a los locales; y

XIX. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. Son derechos de los locatarios de los mercados y centrales de abasto municipales los siguientes:

- I. Disponer de los locales asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II. Usar las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en los mercados municipales;
- III. Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;
- IV. Obtener la renovación de licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;
- V. Asociarse o no en los términos de este reglamento; y
- VI. Los demás que les confieran este reglamento y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 54. En los mercados y centrales de abasto municipales queda prohibido:

- I. A los locatarios:
 - A) Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto del autorizado por el Ayuntamiento;
 - B) Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - C) Manejar dinero producto de las ventas, cuando despachen alimentos preparados;
 - D) Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;
 - E) Expende materiales inflamables o explosivos;
 - F) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso. Se exceptúa de lo anterior, las fondas o lugares en los que se expendan alimentos, teniendo la obligación de acatar las disposiciones del Departamento de Protección Civil;
 - G) Poseer animales que no sean objeto de comercio autorizado;
 - H) Usar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
 - I) Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, magnavoces y similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público;

- J) Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;
 - K) Realizar mejoras o modificaciones a los locales que les sean asignados, sin previa autorización del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en la Vía Pública;
 - L) Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, que reduzca las facilidades de tránsito en los pasillos; y
 - LL) Las demás que establezca este reglamento.
- II. Al público:
- A) Introducir animales;
 - B) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
 - C) Tirar basura;
 - D) Realizar limpieza de calzado;
 - E) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - F) Implorar la caridad pública; y
 - G) Las demás que señale este reglamento.

Artículo 55. El Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, fumigará periódicamente los mercados y centrales de abasto municipales.

En los mercados o centrales de abasto municipales concesionados a particulares, la fumigación será de realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública.

Artículo 56. Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados y centrales de abasto municipales deberán contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 57. Los mercados y centrales de abasto municipales deberán contar con hidrantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale el Departamento de Protección Civil;

Artículo 58. Los mercados y centrales de abasto municipales contarán con un botiquín médico que contenga el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

Artículo 59. Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener la autorización escrita del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, ejecutando las obras, en caso de autorizarse, con sujeción a las especificaciones indicadas por la autoridad municipal, el que vigilará los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble.

Artículo 60. En caso de que un locatario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto.

Artículo 61. Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los mercados municipales.

El Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, prevendrá al propietario de los materiales a efecto de que los retire, en un plazo de 24 horas. En caso de desacato, se dará intervención al Tribunal de Barandilla a fin de que disponga lo conducente por tratarse de obstrucción de sitios o lugares públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 62. La prestación del servicio público de mercados será regular y uniforme.

El Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública podrá acordar con los locatarios la pertinencia de establecer un día de descanso a la semana, pero en todo caso se tomarán las medidas necesarias para asegurar la prestación permanente del servicio.

Artículo 63. En caso de requerirse hacer modificaciones, remodelaciones o reparaciones en los mercados municipales, el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública podrá ordenar la suspensión parcial y temporal de su funcionamiento, informando a los locatarios, con anticipación de quince días, a la fecha en que vayan a iniciarse las obras, a efecto de que tomen las previsiones conducentes.

CAPÍTULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS

Artículo 64. Los locatarios de los mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio podrán organizarse en asociaciones.

Podrá constituirse una por cada mercado o central de abasto y el número de asociados deberá ser del sesenta por ciento del total de los locatarios del mercado o central de abasto de que se trate, como mínimo.

Artículo 65. Las asociaciones de locatarios se constituirán en la forma que prescriban las leyes para esas organizaciones y se registrarán ante la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 66. La Dirección de Servicios Públicos llevará un expediente por cada asociación, que contendrá copia del acta constitutiva y de los estatutos respectivos, por lo menos.

Artículo 67. Son derechos de las asociaciones de locatarios:

- I. Proponer al Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública, las mejoras y acciones que estimen necesarias para el beneficio de los mercados municipales y de los locatarios;
- II. Representar la defensa de los intereses comunes de los locatarios;
- III. Opinar respecto de los traspasos de locales ante el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública;

- IV. Opinar sobre la pertinencia de modificaciones al presente reglamento; y
- V. Los demás que le otorguen el presente reglamento y ordenamientos de la materia.

Artículo 68. Son obligaciones de las asociaciones de locatarios:

- I. Colaborar con el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública y demás dependencias municipales para el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones administrativas; y
- II. Las demás que señale este reglamento.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración otorgados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y de lugares de uso común.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que gocen de los servicios de administración, prestados por la autoridad municipal en los mercados públicos.

Artículo 71. Los locatarios de mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza la cantidad mensual conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
Por administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza:	De 2.00 a 5.00

Artículo 72. Los derechos por el uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
Por el uso de local (mensual, por m ²)	De 0.26 a 1.50
Por concesión (Por una sola vez)	De 6.0 a 62.0

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 73. Podrán celebrarse convenios de coordinación con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio a que se refiere este reglamento.

En el convenio se establecerán: el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación.

Artículo 74. Esta disposición será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebra el Ayuntamiento con el Estado, con los organismos públicos o con organismos paramunicipales.

CAPÍTULO XII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 75. El Ayuntamiento, a través de la Presidencia Municipal, de la Dirección de Servicios Públicos y del Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública vigilará el cumplimiento y disposiciones contenidas en el presente reglamento, mediante visitas de inspección a los mercados y centrales de abasto establecidas en el municipio.

Artículo 76. Las inspecciones que practique la autoridad municipal se sujetarán al procedimiento siguiente:

- A) La Dirección de Servicios Públicos Municipales expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto específico de la visita, el nombre del visitado, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden;
- B) Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía por el Ayuntamiento, entregará al visitado copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- C) El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector;
- D) La inspección realizada se hará constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la diligencia; y
- E) Elaborada el acta de inspección y firmada por los participantes, el inspector entregará al visitado copia de la misma.

Artículo 77. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, la Dirección de Servicios Públicos Municipales revisará el expediente y clasificará las violaciones al presente reglamento, imponiendo las sanciones de su competencia y turnará la documentación que corresponda a la Tesorería Municipal para que haga efectivas las sanciones pecuniarias que resulten aplicables.

CAPÍTULO XIII

CONTROL SANITARIO Y DE CONSUMO

Artículo 78. Las actuaciones de inspección sanitaria de los mercados y centrales de abasto municipales, tendrán por finalidad exigir la observancia de las disposiciones sobre manipulación, almacenamiento, transporte y comercialización de los diferentes productos ofertados.

Artículo 79. La inspección sanitaria comprenderá, entre otras, las siguientes actuaciones:

- I. Comprobar el estado sanitario de los artículos que se despachen o se almacenen en el mercado;
- II. Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos y de sus instalaciones y utensilios;
- III. Intervenir cautelarmente los productos que no estén en condiciones adecuadas para el consumo;
- IV. Levantar las correspondientes actas como consecuencia de las inspecciones realizadas;
- V. Emitir informes de acuerdo con los resultados de las inspecciones y de los análisis realizados.

Artículo 80. Las actuaciones de inspección se realizarán de oficio, a petición de los vendedores o de terceros o por denuncia de los consumidores.

Artículo 81. Los titulares de los puestos deberán tenerlos limpios, incluyendo sus inmediaciones. Tendrán la obligación de almacenar los residuos y desperdicios que se generen a fin de entregarlos a los recolectores de basura en el horario y día correspondiente.

Artículo 82. Cada puesto ha de tener un recipiente con bolsa de plástico para residuos y desperdicios.

Artículo 83. Queda totalmente prohibido depositar residuos o desperdicios en los pasillos.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 84. Las controversias que se susciten entre dos o más personas con motivo del ejercicio de la actividad comercial en los mercados municipales y en las centrales de abasto, serán resueltas por la Dirección de Servicios Públicos, a solicitud escrita de los interesados o de oficio.

Artículo 85. Las solicitudes de resolución a las controversias a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante el Departamento de Mercados, Rastros y Comercio en Vía Pública y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y domicilio de la contraparte;
- III. Exposición de los hechos y fundamentación legal; y

IV. Pruebas que se ofrezcan.

Artículo 86. Presentada la solicitud de resolución, la Dirección de Servicios Públicos dispondrá de un término de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito, para resolver sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 87. Admitida la solicitud, la Dirección de Servicios Públicos correrá traslado del escrito en que se plantee la controversia a la contraparte, requiriéndola para que en el término de los diez días siguientes a la notificación del traslado, por escrito, exponga lo que a sus intereses convenga, debiendo ofrecer en su caso, en ese escrito, las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho término, la Dirección de Servicios Públicos citará a las partes a la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirán los alegatos que formulen las partes.

Concluida la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Servicios Públicos citará a una audiencia que se verificará diez días después, en la que dará a conocer a las partes la resolución que dicte.

Artículo 88. No se admitirán las pruebas que no hubiesen ofrecido las partes en conflicto en sus escritos iniciales.

Artículo 89. En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, la autoridad competente podrá, si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que pudiera aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 90. Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos a que se refiere este capítulo, se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Las infracciones a este reglamento se sancionarán administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura; y
- IV. La suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Artículo 92. Las sanciones se aplicarán sin atender al orden progresivo en que se señalan en el artículo anterior, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre

la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la autoridad competente para emitir sanciones, dictar una justa y equitativa.

Artículo 93. Cuando una falta de las que refiere este reglamento, se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta el grado de participación.

Artículo 94. Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 95. Se sancionará con multa de una a diez veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por los artículos 52 fracciones I, IV, VIII y XI; 54 fracción I incisos C) y G) del presente reglamento.

Artículo 96. Se sancionará con multa de diez a veinte veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, III, V y VI del presente reglamento.

Artículo 97. Se sancionará con multa de veinte a treinta veces el salario mínimo a los que infrinjan lo dispuesto por los artículos 52 fracciones VII, XII y XVI; 54 fracción I incisos E), F), H), K) y L); 52 fracciones VI, XII y XVI del presente reglamento.

Artículo 98. Se sancionará con multa de treinta a cuarenta veces el salario mínimo a quienes violen lo establecido por los artículos 52 fracción XIV; 54 fracción I inciso B) del presente reglamento.

Artículo 99. Se sancionará con multa de cuarenta a cincuenta veces el salario mínimo a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 52 fracción X y XVIII; 54 fracción I inciso A) del presente reglamento.

Artículo 100. Se sancionará con revocación o cancelación de licencia o permiso a quienes incurran en lo previsto por los artículos 34 y 54 fracción I inciso D) del presente reglamento.

Artículo 101. Se sancionará con clausura de locales a quienes infrinjan lo previsto por los artículos 52 fracciones XIII y XV de este reglamento.

Artículo 102. Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores de lo establecido en los artículos 54 fracción I inciso J) y fracción II inciso B) del presente reglamento.

Artículo 103. En caso de reincidencia de conductas sancionadas con multa de acuerdo con este reglamento, se impondrá al infractor la revocación de la licencia o permiso para ejercer actividad comercial.

Artículo 104. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no incluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos.

CAPÍTULO XVI

LÍMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 105. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente reglamento, será equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este municipio.

Artículo 106. Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente, podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto por el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente el infractor que cometa una o más faltas de las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

Artículo 107. Si el infractor acredita ante la autoridad municipal ser jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 108. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 109. Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 110. las sanciones a que se refiere el artículo 91 se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia;
- III. Condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 111. Las infracciones cometidas por los titulares de los puestos por contravenir y vulnerar las determinaciones de este reglamento y de otras disposiciones concordantes se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 112. Se considerarán infracciones leves:

- I. No cumplir los horarios de venta al público y de preparación y abastecimiento de los puestos;
- II. No observar las normas de higiene y limpieza en los puestos;
- III. No realizar el depósito o vertido de residuos en los contenedores o recipientes dispuestos para tal fin en el puesto o en las instalaciones del mercado;
- IV. La negligencia respecto al aseo de las personas y limpieza de los puestos;
- V. No facilitar la tarea del personal que realice actuaciones de inspección;
- VI. El cierre del puesto durante tres días sin aviso previo;
- VII. No cumplir las normas sobre carga y descarga;

- VIII. La distribución de las mercancías sin las carretillas adecuadas; y
- IX. No obedecer las órdenes y recomendaciones de los vigilantes del mercado.

Artículo 113. Se considerarán faltas graves:

- I. La reiteración de cualquier falta leve;
- II. Realizar la actividad de venta sin exponer visiblemente los precios de cada producto;
- III. Incumplir y desobedecer las órdenes y las recomendaciones de las autoridades municipales;
- IV. Utilizar instrumentos o aparatos de pesaje de funcionamiento incorrecto o deficiente;
- V. Las ofensas al público o al personal del gobierno municipal;
- VI. Impedir las inspecciones de los servicios competentes;
- VII. Incumplir las disposiciones en materia sanitaria que pongan en peligro la salud de los consumidores;
- VIII. La venta de productos no incluidos en la autorización;
- IX. Causar negligentemente daños a la infraestructura o a las instalaciones del mercado;
- X. El abastecimiento deficiente o el cierre del puesto por más de tres días y menos de veinte, consecutivos o alternos, en el transcurso de un año, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada, a criterio de la Dirección de Servicios Públicos;
- XI. Incumplir las obligaciones tributarios;
- XII. Cualquier otra infracción, en general, no calificada expresamente como falta leve o muy grave.

Artículo 114. Se consideran faltas muy graves:

- I. No estar dado de alta y al corriente en el pago de las contribuciones de seguridad social obligatoria;
- II. Realizar fraude en la cantidad o en la calidad de los productos vendidos;
- III. Ceder o traspasar el puesto sin cumplir las disposiciones de este reglamento;
- IV. Subarrendar el puesto;
- V. Ofender de palabra u obra al público o al personal del gobierno municipal;
- VI. Causar dolosamente daños en la estructura del mercado, los puestos o las instalaciones;

- VII. El abastecimiento insuficiente o el cierre del puesto por más de veinte días consecutivos o cuarenta alternos en el transcurso de un año, salvo que exista autorización para ello o concurra causa justificada, a criterio del Ayuntamiento.
- VIII. El incumplimiento de las disposiciones en materia sanitaria que haya causado daño a la salud de los consumidores, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurriese;
- IX. La reiteración de tres faltas graves.

Artículo 115. La imposición de las sanciones corresponde al Presidente Municipal y se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a que pertenece el municipio de Culiacán, Sinaloa.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se aboga el Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 119, segunda sección, de cuatro de octubre mil novecientos noventa y cinco.

Artículo Tercero. Los gobernados que sean sujetos de las sanciones a que se refiere este reglamento podrán recurrir su imposición conforme a los lineamientos que establece el reglamento de mercados y centrales de abasto que se aboga, en tanto el H. Ayuntamiento de Culiacán aprueba y publica en el periódico oficial, los lineamientos para impugnar ese tipo de actos, en el reglamento que establezca los medios de defensa contra tales resoluciones.

Es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil tres.

LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO